

Tipología Documental:	Informe Com. Gestión
Número de Registro:	4/2025
Fecha de Publicación:	2 de Julio 2025

I.- ¿POR QUÉ UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL?

La sociedad siempre ha querido que se indemnice a la víctima que sufre un daño por acción u omisión negligente, con más motivo si proviene de un profesional en la materia.

Código Civil

Artículo 1902.

El que por **acción u omisión** causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

En el ámbito de la actividad física y el deporte concurren innumerables riesgos potenciales de daños ocasionados involuntariamente: lesiones físicas, daños en material o instalaciones deportivas, descuidos con menores de edad, acoso escolar, laboral o sexual, deportes de riesgo, ahogos acuáticos, vulneración de protección de datos personales en el ámbito deportivo, usuarios con patologías preexistentes, entrenamientos en plataformas virtuales..., etc.

Ante ello puede declararse que esos daños son causa de una negligencia profesional, **activa o pasiva**, esto es, por no cumplir la diligencia exigible uno o varios profesionales afectados.

De forma que sobre un mismo siniestro pueden recaer varias **responsabilidades: del ente organizador de las actividades y/o del director o coordinador deportivo, y/o del técnico de intervención directa (monitor o preparador físico)**.

Adicionalmente, si la **imprudencia** se llega a calificar como **grave** constituiría un **delito**, que además de la pena de prisión, conlleva **inhabilitación profesional**.

Código Penal L.O. 10/1995

Artículo 152.

1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de **prisión de tres a seis meses** o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la **pena de prisión** de uno a tres años, si se tratase de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la **pena de prisión** de seis meses a dos años, si se tratase de las lesiones del artículo 150.

(...)

Si las lesiones hubieran sido cometidas **por imprudencia profesional**, se impondrá **además** la pena de **inhabilitación** especial para el ejercicio de la **profesión, oficio o cargo** por un período de seis meses a cuatro años.

2. **El que por imprudencia menos grave** causare alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 147.1, será castigado con la **pena de multa** de uno a dos meses, y si se causaren las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150, será castigado con la pena de multa de tres meses a doce meses.

Cometido y sentenciado el delito, se obliga **igualmente a indemnizar los daños**.

Artículo 116.

1. **Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente** si del hecho se derivaren **daños o perjuicios**. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

En todo caso, **exista o no cobertura de contrato de seguro**, la ley obliga a responder con todos los bienes presentes y futuros del declarado responsable.

Código Civil

Artículo 1911.

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor **con todos sus bienes, presentes y futuros**.

II.- ¿POR QUÉ ES OBLIGATORIO EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN LA C. VALENCIANA?

Para proteger al usuario de la insolvencia del profesional deportivo, la **obligación de seguro responsabilidad civil** se exige legalmente desde hace catorce años en la C. Valenciana.

Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana

Artículo 19. Los técnicos y entrenadores del deporte.

(...)

3. Los técnicos y entrenadores del deporte en activo deberán disponer de un **seguro de responsabilidad civil** derivada de su actividad.

Artículo 21. Los directores, gerentes y otros gestores deportivos.

(...)

2. Para el desempeño de cualquier puesto de responsabilidad en la organización y dirección de programas e instalaciones deportivas se requerirá la titulación adecuada. Asimismo, estos profesionales deberán contar con un **seguro de responsabilidad civil** derivada de su actividad.

Con más detalle en la posterior Ley 2/2022:

Ley 2/2022, de 22 de julio, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana:

Artículo 23. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1. El **ejercicio de las profesiones** reguladas en la presente Ley, precisa del oportuno **seguro de responsabilidad civil** que cubra la adecuada indemnización por los daños que se puedan causar a usuarios y a terceros con ocasión de su actividad profesional.

(...)

3. (...)

Tampoco será obligatorio el seguro para aquellos titulados de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o título equivalente que estén dados de alta como **ejercientes en su colegio profesional**, siempre y cuando este último cuente con un seguro de colectivo de responsabilidad profesional y siempre que cumplan con las coberturas mínimas que se establezcan reglamentariamente.

Esta obligación no será exigible a quienes desarrollen su actividad profesional por cuenta ajena cuando **la entidad** que los tuviera contratados **tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra** tales contingencias.

Tampoco será exigible a las personas vinculadas con la **Administración pública** mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral.

4. El incumplimiento de la obligación de disponer de este seguro podrá ser **sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2011**, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles de conformidad con la legislación vigente.

Conllevando adicionalmente la correspondiente infracción y sanción el incumplirlo.

Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana

Artículo 109. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

(...)

3. La **no suscripción de los seguros** previstos en esta ley y en la ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana.

Artículo 112. Clases de sanciones.

(...)

3. Corresponde a las infracciones graves, alternativa o acumulativamente:

a) Multa de 601 a 6.000 euros y acumulativamente hasta 30.000 euros.

III.- ¿EL SEGURO ES OBLIGATORIO SI EL PROFESIONAL NO COBRA POR SU ACTIVIDAD?

Las leyes 2/2011 y 2/2022 imponen la obligación de seguro de responsabilidad civil profesional sin distinguir la naturaleza jurídica o económica del servicio deportivo prestado.

Por el contrario, expresamente prevé la Ley 2/2022:

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica a las actividades que se realicen en el marco de una prestación de servicios de deporte y actividad física profesionales **por cuenta propia o ajena**, a cambio de una **retribución o en régimen de voluntariedad**, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, tanto si la profesión se ejerce en el **sector público como en el privado**, con independencia de la naturaleza de las entidades donde se presten los servicios profesionales sin perjuicio de las especificidades contempladas en esta u otras leyes que resulten aplicables.

En consecuencia, la **obligación de seguro se aplica** igualmente a las actividades en pluriempleo, o por un corto periodo de tiempo de ejecución, o al voluntariado, o sin percibir salarios, o sin contrato legal, o incumpliendo el régimen de seguridad Social, o el incumpliendo cualesquiera obligaciones fiscales.

La protección del usuario es prioritaria para la ley, y no puede socavarse por las circunstancias internas entre el profesional y/o la entidad organizadora.

IV.- ¿POR QUÉ ES MUY CONVENIENTE UN SEGURO PROPIO DISTINTO DEL DE LA ENTIDAD PARA LA QUE SE TRABAJA? LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Para los supuestos legales de no obligatoriedad de seguro propio antes vistos, su conveniencia deriva del hecho de que, incluso siendo trabajador de un centro docente, empresa, o una administración pública, **los empleadores pueden reclamar al trabajador** todo lo que hayan tenido que indemnizar a la víctima.

Código Civil.
Artículo 1904.

El que paga el daño causado **por sus dependientes** puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de **Centros docentes de enseñanza no superior**, sus **titulares podrán exigir de los profesores** las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en **dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones** que fuesen causa del daño.

Incluso la acción de repetición la puede ejercer la misma aseguradora del empleador:

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

art. 43

El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado **frente las personas responsables**, del mismo, hasta el límite de la indemnización.

Lo cual está expresamente previsto para el ámbito de las administraciones públicas, incluyendo los daños al patrimonio público, no solamente a terceros:

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 36. Exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. (...)

2. La Administración correspondiente, **cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio** la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, **la responsabilidad profesional del personal al servicio** de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

3. Asimismo, la Administración instruirá **igual procedimiento** a las autoridades y demás personal a su servicio por los daños y perjuicios **causados en sus bienes o derechos** cuando hubiera concurrido dolo, o culpa o negligencia graves.

V.- ¿POR QUÉ LA CONDENA INDEMNIZATORIA NO ES EL ÚNICO PROBLEMA A CONTEMPLAR?

Es preciso tener en cuenta que acaecido un siniestro, hay **otros costes personales y económicos** diferentes de la estricta indemnización, que se producen incluso tras la absolución judicial años después del accidente.

Si el trabajador, **sin seguro propio**, no puede o no quiere pagar sus gastos jurídicos individuales que defiendan su inocencia personal, se coloca en una situación mucho peor si se deja dirigir procesalmente por la entidad o administración para la que trabaja y le asegura. Los cuales -por múltiples motivos-, pueden acabar en **conflicto de interés argumentando directa o indirectamente contra su propio trabajador, o extrabajador**, pudiendo éste acabar condenado individual o solidariamente junto con la entidad empleadora.

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro

Artículo setenta y cuatro.

Salvo pacto en contrario, el **asegurador** asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y **serán de su cuenta los gastos de defensa** que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible **conflicto de intereses**, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el **asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica** hasta el límite pactado en la póliza.

Adicionalmente, si para mantener la independencia el trabajador asume una defensa legal propia, pero sin seguro, aunque los Tribunales declaren finalmente su **absolución, los gastos jurídicos**, la angustia psicológica y laboral durante los años en que se prolongue hasta confirmar su inocencia, **los debe asumir personalmente el propio trabajador**, y en el mejor de los casos de reconocimiento a costas favorables, resarcirán sólo parte de ellos.

VI.- ¿QUÉ NO ES UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL?

No es un seguro para **daños o accidentes propios** del profesional o de sus trabajadores o subordinados (art. 100 LCS)

No es un seguro de tratamiento sanitario de lesiones de usuarios deportivos, **sin error o culpa del profesional** (art. 105 LCS)

No es un seguro empresarial "multirriesgo" de explotación con cobertura frente a **terceros por actos no profesionales** (STS 20-12-2018).

VII.- EJERCER SIN EL TÍTULO DEPORTIVO LEGALMENTE EXIGIBLE, ¿CÓMO AFECTA EN LA C.V. AL SEGURO INDIVIDUAL O DE EMPRESA O DE ENTIDAD PÚBLICA?

Ejercer sin la cualificación legal es un delito tipificado con penas incluso de prisión:

Código Penal L.O. 10/1995
Artículo 403.

1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente **título académico** expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada

exigiere un **título oficial** que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá una pena de **prisión** de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el culpable, además, **se atribuyese públicamente la cualidad de profesional** amparada por el título referido.

b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior **en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare** la prestación de servicios propios de aquella profesión.

Tratándose de un delito, y presumiblemente nunca comunicado a la aseguradora, ésta puede **oponerse a indemnizar un siniestro o reclamar posteriormente el reintegro** de lo ya indemnizado.

Código Civil.

Artículo 1271.

(...)

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los **servicios que no sean contrarios a las leyes** o a las buenas costumbres.

Artículo 1305.

(...)

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere **delito o falta de parte de uno de los contratantes**; pero el no culpado **podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir** lo que hubiera prometido.

En cualquier caso, el riesgo asumido por la aseguradora se basa en la premisa de que el profesional cumple con los requisitos legales para ejercer, y la falta de título altera fundamentalmente ese riesgo, ya que implica una falta de cualificación presumible que puede llevar a una mayor probabilidad de errores y, por tanto, de reclamaciones.

A todo lo cual se suma la responsabilidad adicional derivada de la eventual comisión de las infracciones previstas en la **Ley 2/2011** de la Comunitat Valenciana:

Artículo 109. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

(...)

4. La realización de **actividades de enseñanza, gestión, entrenamiento** y cualquiera de las actividades relacionadas con la actividad física y el deporte, **sin la titulación establecida** en cada caso por la normativa vigente.

(...)

17. La **contratación o subcontratación** por empresarios de personas para el ejercicio de alguna de las profesiones del deporte y la actividad física que **no acrediten la cualificación o titulación** exigida por la normativa vigente.

18. La **falta de presentación de la declaración responsable** requerida en el artículo 19 de la Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe.

19. El incumplimiento, por parte de las personas y entidades que ofrezcan servicios deportivos, de la obligación de ofrecer **información sobre la**

titulación que posean sus profesionales del deporte y la actividad física prevista en el artículo 24 de la ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana.

20. El **uso indebido o falta utilización de las denominaciones** reservadas a las profesiones reguladas del deporte y la actividad física.

Artículo 112. Clases de sanciones.

(...)

3. Corresponde a las infracciones graves, alternativa o acumulativamente:

- a) Multa de **601 a 6.000 euros y acumulativamente hasta 30.000 euros**.
- b) Clausura de la instalación deportiva por un período máximo de seis meses.
- c) Suspensión de la autorización administrativa por un periodo máximo de seis meses.
- d) Suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses.
- e) Inhabilitación para la organización o promoción de actividades deportivas por un período máximo de seis meses.

(...)

COMISIÓN DE GESTIÓN DEL COLEF-CV